



EXPEDIENTE N° : 1799-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AMÉRICAS POTASH PERÚ S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : BAYÓVAR N° 6 – SAL DE ROCA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0941-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) al proyecto de exploración minera "Bayóvar N° 6 – Sal de Roca" de titularidad de Américas Potash Perú S.A. (en adelante, **Américas Potash**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 416-2013-OEFA/DS-MIN y en el Informe N° 094-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 358-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1541-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de setiembre del 2016³, notificada al administrado el 30 de setiembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Américas Potash

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero habría realizado actividades de extracción de sal a través del secado de salmueras, incumpliendo lo previsto	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la	Hasta 10000 UIT

¹ El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

² Folios del 1 al 8 del Expediente.

³ Folios del 18 al 26 del Expediente.

⁴ Folio 27 del Expediente.





en su instrumento de gestión ambiental.	2008-EM ⁵ , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁹ .	
El titular minero no habría brindado las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión regular	Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado		Hasta 1000 UIT

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad

(...)"

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT





desarrolladas el 14 y 15 de diciembre del 2013.	por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD ¹⁰ .	
---	---	--

4. El 16 de noviembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador¹¹.
5. El 12 de octubre del 2017 la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 0941-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, **IFI**)¹³.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.	Art. 3° y 5° Ley N° 27332; Art. 4° Ley N° 27699; Art. 8° de la Ley N° 28964; Art. 22° de Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

¹¹ Escrito con registro N° 78108. Folios del 43 al 71 del Expediente.

¹² Folio 25 del Expediente.

¹³ Folios del 20 al 24 del Expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración minera “Bayóvar N° 6 – Sal de Roca” cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 024-2012-MEM-AAM del 2 de marzo del 2012 (en adelante, **DIA Bayóvar**).
11. De la revisión de la DIA Bayóvar se advierte que Américas Potash declaró las siguientes actividades a realizar en el proyecto de exploración “Bayóvar N° 6 – Sal de Roca” y los componentes relacionados a dichas actividades¹⁵: trabajos de perforación mediante ejecución de veinte (20) taladros de perforación diamantina distribuidos en veinte (20) plataformas de perforación, implementación de pozas de lodos, componentes auxiliares, campamentos, almacén temporal de residuos domésticos, peligrosos e industriales, almacén temporal de combustibles, grasas y aceites y baños químicos.
12. Es importante resaltar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares



15

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Folio 15 al 17 del Expediente.



mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad¹⁶.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, producto de la Supervisión Regular 2013, se dejó advertido que dentro de la concesión minera "Bayóvar N° 6", se estaban realizando actividades de extracción de sal, a través del secado de salmueras¹⁸.
15. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 56, 58, 62, 64, 69 y 70 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia el desarrollo de labores relacionadas a la extracción de sal mediante el secado de salmueras¹⁹.
16. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se señala que Américas Potash habría realizado actividades de extracción de sal a través del secado de salmueras, las cuales no se encontrarían previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto de exploración "Bayóvar N° 6 – Sal de Roca"²⁰.
17. En este punto es necesario señalar que el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), tiene por objetivo prevenir, minimizar, mitigar y controlar de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre el ambiente, así como a rehabilitar las componentes ambientales que fueran impactados a fin de contribuir al desarrollo sostenible²¹.

¹⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

¹⁷ Páginas 5 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Páginas 9 a la 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Páginas 101, 103, 107, 109 y 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Folio 23 del Expediente.

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 1°.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas y el ambiente, así como la rehabilitación ambiental al término de las mismas, propendiendo a un adecuado relacionamiento entre los titulares de actividades mineras y la población asentada en su ámbito de influencia, a fin de contribuir al desarrollo sostenible".





18. Este mismo cuerpo normativo define a la exploración minera como todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales²².
19. Por otro lado, la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, describe a la exploración minera como el acto de buscar o investigar un depósito de minerales, siendo que ésta incluye pero no se limita a pozos de perforación, calcatas o zanjas y otros trabajos con el propósito de extraer muestras antes de comenzar el desarrollo o las operaciones mineras y la construcción de caminos, vías de acceso y otras infraestructuras relacionadas con dicho trabajo²³.
20. En ese orden de ideas, se puede manifestar que la exploración minera consiste en la actividad de identificar e investigar la viabilidad económica de un yacimiento mineral determinado, recurriendo para dicho fines a la extracción de muestras que, luego de su análisis, permitan determinar las reservas y características mineralógicas (testigos).
21. En el presente caso, la imputación se encuentra referida a que el titular minero realiza actividades de extracción de sales a través del secado o explotación de salmueras. En virtud de ello, no resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador exigir a Américas Potash el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RAAEM, toda vez que las acciones de explotación y producción de sales no se encuentran relacionadas con las actividades de exploración minera²⁴.
22. Cabe mencionar que Américas Potash cuenta con una regularización de licencia de uso de agua subterránea del 24 de octubre del 2011²⁵, presentada a la Administración Local del Agua medio y bajo Piura, y con un Diagnóstico ambiental preliminar del proyecto "Planta piloto de salmueras potásicas"²⁶ del 23 de enero

²² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

*El presente Reglamento establece un régimen legal especial, aplicable para el desarrollo de las actividades de exploración minera señaladas en el primer párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014- 92-EM, el cual comprende todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
(...)"*

²³ Para acceder a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú se puede consultar el siguiente portal electrónico:
ver:<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexployci.pdf>. (Consultado el 29 de abril de 2015).

Con respecto a la actividad de exploración, De la Puente sostiene que: "(...) En buena cuenta, la exploración minera viene a ser la fase evaluación de un yacimiento para discernir si su explotación es viable económicamente hablando." En LORENZO DE LA PUENTE BRUNKE. "Legislación Ambiental en la minería peruana". Instituto de Estudios Energéticos Mineros, Lima, 2005, p.71.

²⁴ En esa línea, se pronunció la Resolución Directoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2016. Expediente 1137-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁵ La memoria descriptiva para regularizar la licencia de uso de agua subterránea del Pozo IRHS 28-2011 tiene por finalidad la producción de cloruro de sodio y cloruro de potasio.

²⁶ Las actividades detalladas en el diagnóstico ambiental preliminar del proyecto "Planta piloto de salmueras potásicas", presentado ante el Ministerio de la Producción, indican que la referida Planta Piloto, abastecida por el agua subterránea extraída del Pozo IRHS 28-2011, tiene por objetivo la producción de cloruro de sodio, cloruro de potasio, sales mixtas y carnalita.





- del 2012, presentada al Ministerio de la Producción; por lo que se advierte que dicha empresa cuenta con los permisos correspondientes para realizar su actividad.
23. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad desarrollado en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁷, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.
24. En el presente caso, el supuesto de hecho del tipo infractor se encuentra referido al incumplimiento de las medidas contenidas en un instrumento de gestión ambiental referido a actividades mineras de exploración. No obstante, en campo se verificó que el titular minero no había realizado actividad de exploración alguna; por lo que se concluye que el supuesto de hecho del tipo infractor no se cumplió.
25. En consecuencia, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados y el principio de tipicidad, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Obligación ambiental

26. El Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, señala que constituye una infracción el impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.

b) Análisis del hecho imputado

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)”





27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, producto de la Supervisión Regular 2013, se constató que el titular minero no había brindado las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión²⁹.
28. De acuerdo con lo señalado anteriormente, el Informe de Supervisión sustenta que Américas Potash no habría facilitado las labores del personal de la Dirección de Supervisión al no acompañarlos a la ubicación de las plataformas de supervisión, debido a que las mismas se encontraban ubicadas en una zona desértica.
29. Sin perjuicio de lo señalado en el Informe de Supervisión, del análisis del Expediente se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular (del 14 al 15 de diciembre del 2013) la normativa vigente y aplicable al presente caso era el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD³⁰; no obstante, en la Resolución Subdirectoral la imputación materia de análisis se desarrolló en el marco del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, la cual ya no se encontraba vigente.
30. Al respecto, de acuerdo al principio de irretroactividad contenido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³¹, son aplicables las normas sancionadoras vigentes al momento de que el administrado incurra en una conducta sancionable.
31. Por tanto, en atención al citado principio, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, toda vez que la norma bajo la cual se imputó el hecho detectado no se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2013, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



28. Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
29. Páginas 21 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
30. Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero del 2013.
31. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1218-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1799-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Américas Potash Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Américas Potash Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd



